

Observatorio jurisprudencial

Programa Persona, familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
ROL/RIT	1223-2024
Fecha de la sentencia	20 de febrero 2025
Recurso/Materia	Apelación
Resultado	Rechazada
Caratulado	Anonimizado

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: interés superior del niño y derecho de alimentos.

La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó la solicitud de alimentos provisorios de una demanda de acción de reclamación de filiación de paternidad no matrimonial, aludiendo a que el artículo 209 del Código Civil hace facultativo su otorgamiento. No obstante, en voto en contra, la ministra Farfarello plantea que, a la luz del interés superior del niño y la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, existen elementos suficientes para justificar su otorgamiento.

II. HECHOS

El caso se inicia por una acción de reclamación de filiación de paternidad no matrimonial, mediante la cual se busca determinar el parentesco entre las partes.

III. DERECHO

La Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la resolución del Juzgado de Familia de Tomé, mediante la cual se denegó la solicitud de declaración de alimentos provisorios, en base al artículo 209 del Código Civil, argumentando que es facultativo para el juez decretarlos. No obstante, se destaca el voto en contra de la Ministra Antonella Farfarello Galletti, quien se manifestó a favor de decretarlos, en base al siguiente razonamiento.

En primer lugar, si bien la Ministra reconoce que existe incertidumbre sobre la paternidad del demandado y es facultativo para el juez decretar los alimentos provisorios, plantea que es necesario remitirse a la historia de la Ley N°19.585,

conocida como Ley de Filiación. En virtud de esta ley se modificó el referido artículo 209, estableciendo la posibilidad de solicitar alimentos provisorios, atendido a que los procesos de filiación pueden tener una larga duración, constituyendo una forma de otorgar protección en la medida que se ofrezca un fundamento plausible a favor del demandante.

En segundo lugar, la Ministra hace referencia a la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en particular los artículos 3 y 7, los cuales plantean que la interpretación de normas relacionadas con la protección de niños, niñas y adolescentes (en adelante, “NNA”), debe basarse en el principio de aplicación favorable a la vigencia efectiva del derecho, conforme al interés superior del NNA.

A la luz de este marco normativo, la Ministra concluye que existen elementos de convicción serios y suficientes para decretar alimentos provisorios, atendiendo a los antecedentes y documentos acompañados en la demanda. Tales como las conversaciones mediante plataforma *WhatsApp*, en las que el demandado demuestra preocupación y afecto hacia el niño, tratándolo en calidad de hijo. Estas acciones otorgan legitimidad a la medida cautelar de los alimentos provisorios, siendo aún más razonable si se trata de la protección de un derecho humano básico, como es el derecho de alimentos.